ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL I

MISAEL SANTANA URRUTIA **Apelante** v. ELA de PR **Apelado**	KLAN201600587	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: K DP 2015-0155 Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

El 2 de mayo de 2016 compareció ante nos el señor Misael Santana Urrutia, Virgen Rivera Colón y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta (Apelantes), para que revisemos y revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 1 de febrero de 2016. Mediante el dictamen impugnado, el foro *a quo* desestimó la demanda incoada por los aquí comparecientes. Cabe destacar que la sentencia fue ratificada el 1 de marzo de 2016, al denegarse la solicitud de reconsideración de los Apelantes.

Ahora bien, luego de revisar detenidamente tanto la *Solicitud de Desestimación* presentada por la Procuradora General en representación de la parte demandada-apelada, como la *Moción en Cumplimiento de Resolución/Orden de 10 de junio de 2016* sometida por los Apelantes, no podemos más que concluir que carecemos de jurisdicción para intervenir, debido a que el recurso no se perfeccionó conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Por consiguiente, nos vemos precisados a desestimar la causa de

epígrafe. Regla 83(B)(1) y (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(3) y (C). Veamos.

Es norma trillada de derecho que las partes —inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE*, res. el 21 de diciembre de 2015, 194 D.P.R. ____ (2015), 2015 T.S.P.R. 169 (2015). Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker,* 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar,* 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

Por otro lado, es de conocimiento que entre los requisitos y formalidades que toda parte promovente de un recurso de apelación debe cumplir para su perfeccionamiento es el de la notificación. Nuestro reglamento no solo precisa que el recurso debe ser notificado a las partes del pleito sino también al Tribunal que emitió la decisión. Veamos las reglas que disponen sobre el asunto:

> *Regla 13*
>
> *(A) […]*
>
> *(B) Notificación a las partes.-*
>
> *(1) Cuándo se hará.- La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.*[1]
> *La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.*
>
> . . . . . .
>
> *Regla 14*
> *(A) La apelación se formalizará presentando el original del escrito de apelación y tres (3) copias en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, o en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada.*
>
> *(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.*

---

[1] Como se sabe, la parte interesada en apelar una sentencia cuenta para ello con 30 días jurisdiccionales desde el archivo en autos de copia de la notificación del dictamen en cuestión. Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(a); Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13(A).

. . . . . .

> Regla 13(B)(1) y 14(A) y (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13(B)(1) y 14(A) y (B).

Como podemos ver, los términos fijados para la notificación del recurso de apelación son de cumplimiento estricto más no jurisdiccionales.

Sobre los términos de esta naturaleza, debemos destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al disponer que su inobservancia no acarrea la desestimación automática del recurso. Por lo tanto, en estos casos tenemos discreción para hacer caso omiso de ellos, lo que nos permite aceptar tardíamente un recurso, así como el cumplimiento a destiempo de un requisito afecto por un término de estricto cumplimiento.

No empece a lo antepuesto, nuestra potestad no es una absoluta. Todo lo contrario, esta está circunscrita a que la parte satisfaga las siguientes exigencias: (1) acreditar la existencia de una justa causa para la presentación tardía del recurso, y (2) exponer detalladamente las razones para la dilación. Es decir, la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento está compelida a detallar, acreditar y sustentar la existencia de circunstancias especiales o justa causa que provocaron la dilación.[2] Solo así podemos prorrogar dicho término y aceptar el recurso en cuestión. Por lo tanto, <u>en ausencia de los criterios enunciados, carecemos de discreción para eximir a la parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto</u>. (*Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *García Ramis v. Serrallés*, 171 D.P.R. 250, 253-254 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* 169 D.P.R. 873, 881-882 (2007); *Lugo v. Suárez*, 165

---

[2] *[...] en relación a la acreditación de la justa causa, hemos señalado que no es con vaguedades excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.,* 150 D.P.R. 560, 565 (2000).

D.P.R. 729, 738 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, a la pág. 564-565; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 131-132 (1998)).

En el caso de autos, la Procuradora General adujo que los Apelantes no le notificaron el recurso de apelación junto con su apéndice y que estos más bien le remitieron la primera página del mismo el 17 de mayo de 2016. Ante dicho argumento y las certificaciones anejadas que sustentan su contención, la representación legal de los Apelantes se ciñó a certificar bajo su firma el cumplimiento con dicho requisito bajo el predicamento de que el 2 de mayo de 2016 a las 11:55pm personalmente depositó el recurso en cuestión en el buzón del edificio Midtown y que no lo recibió devuelta. Además, informó y evidenció un intento de notificación del recurso de apelación vía correo electrónico. Sin embargo, entendemos que ello no es suficiente para rebatir tanto la certificación de la Oficina de Litigios Generales del Departamento de Justicia como la de la División de Archivo y Correspondencia de la Oficina de la Procuradora General que sostienen el incumplimiento con la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por lo tanto, en ausencia de documento que demuestre la notificación efectuada no podemos más que concluir que dicho requisito no se verificó y que no existe justa causa que para tal inobservancia.

Por otro lado, la propia representación legal de los aquí Apelantes admitió el incumplimiento con la notificación de la cubierta o primera página del escrito de apelación a la Secretaría del TPI en el término fijado por la Regla 14(B) de nuestro reglamento, *supra*. La justificación para ello estribó en un aparente error involuntario de la persona encargada de la presentación de los documentos, César Rivas Marrero. Para sustentar su contención presentó una declaración jurada de dicha

persona. Veamos lo que en el inciso 4 expuso sobre este particular:

> *Por un error involuntario de mi parte, las copias que me fueron entregadas se traspapelaron con otros documentos ajenos al caso de marras y no fue hasta el 16 de mayo de 2016, mientras revisaba otro expediente, que pude identificar el documento y percatarme de que no se había realizado la presentación del mismo conforme a las instrucciones dadas por el licenciado Méndez Marrero.*

Sin embargo, somos de la opinión que ello no constituye justa causa. Una mera excusa o planteamiento estereotipado no puede considerarse como válido y suficiente para eximir a una parte del fiel cumplimiento con este requisito. Solo bajo circunstancias especiales es que podríamos aceptar un cumplimiento tardío y la justificación presentada en el caso de marras bajo ningún concepto puede ser catalogada como tal. En vista de ello, carecemos de discreción para prorrogar el término de estricto cumplimiento de la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra,* y aceptar, por tanto, el presente recurso.

Por las consideraciones que preceden desestimamos el recurso de apelaciones, por este no haberse perfeccionado conforme a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones